

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 108 - Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 68. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 78.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las Comunicaciones "A" 652 y 663 del 17.5.85 y 31.5.85, respectivamente, por las cuales se dieron a conocer las medidas adoptadas por esta Institución sobre depósitos en moneda extranjera y los mecanismos operativos e informativos de aplicación.

Al respecto llevamos a su conocimiento y por su intermedio al de todos los sectores interesados, las disposiciones que sobre el particular ha adoptado este Banco.

1º - A partir del 1.8.85, por cada cuenta o certificado de depósito en moneda extranjera vencido o a vencer, las entidades podrán reintegrar a su vencimiento, a los depositantes, en concepto de devolución total o parcial del capital original, una suma que no excederá de 1.500 dólares estadounidenses, o su equivalente en otras monedas. Además se reintegrará la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha de pago por la parte del capital devuelto, calculados conforme a los términos de la Comunicación "A" 663 del 31.5.85 (punto 1.).

Será condición para que los depositantes puedan acceder al reintegro establecido, que éste sea recibido sin condiciones ni reservas de derecho de ninguna especie.

2º - Las entidades recurrirán, en primer lugar, a la realización de la tenencia de Bonos Externos adquiridos con depósitos en moneda extranjera y, en segundo lugar, al uso de las disponibilidades líquidas netas transferidas en su oportunidad a la cuenta del Banco Central, en el Banco de la Nación Argentina, Nueva York, según lo dispuesto por Comunicación "C" 2108 del 27-5-85 (Comunicado Telefónico N° 5186).

3º - Cuando los importes correspondientes a las devoluciones de los depósitos (capital e intereses, a cargo de las entidades) no pueden ser cubiertos con el uso de las disponibilidades aludidas en el punto precedente, las entidades financieras deberán realizar la totalidad de su tenencia en Bonos Externos cualquiera sea su fuente de financiamiento. Como alternativa de última instancia podrán adquirir las divisas necesarias en el mercado único de cambios.

Por hasta los importes adquiridos, las entidades mantendrán a su favor los activos en moneda extranjera de más largo plazo correspondientes al uso de la capacidad prestable de depósitos en moneda extranjera, cuyos importes en el momento de su realización o cobro deberán ser revendidos en el mercado único de cambios.

- 4^o- Para facilitar el uso de las disponibilidades depositadas en el Banco Central, las entidades accederán al mercado de cambios en la medida de sus necesidades y hasta el importe resultante de sumar el saldo neto de las referidas disponibilidades los intereses ganados por los montos ya extraídos y los correspondientes por el re tiro a que se refieren estas disposiciones. A este último efecto se considerará fecha de retiro el día hábil siguiente al de la compra en el mercado de cambios.

Como contrapartida venderán al Banco Central, con cargo al referido depósito y sus intereses, sin efectuar movimientos de fondos en el exterior, el importe resultante cuyo contravalor en australes, al tipo de cambio vendedor que se comunica a la apertura del mercado, les será acreditado en la forma de práctica.

Las operaciones se formalizarán a través del Conmutador de Cambios y se presentará la fórmula 2600 en la que además de los datos habituales y firma a nivel gerencial, consignarán por separado: a) el importe correspondiente a capitales impuestos y b) los intereses ganados. Además, al dorso de la referida fórmula se detallará la forma en que se calcularon los intereses, con mención de las fechas de constitución de los depósitos y de sus aplicaciones, cantidad de días computados, tasas de interés aplicado e importe de intereses correspondientes a cada parcial.

- 5^o - En el caso de reintegros parciales respecto del capital depositado originalmente, se dejará constancia de las sumas devueltas directamente en el certificado de depósito.
- 6^o- Las ventas de cambio serán denunciadas en la fórmula 4002 A, integradas a nombre de la entidad, en forma separada, según se trate de capital o intereses y de operaciones comprendidas en los puntos 3. ó 4.

Para el caso del punto 3. los códigos a utilizar para la integración de las fórmulas serán los siguientes: - Capital: 640 - Intereses: 690.

Respecto del punto 4. se codificarán: - Capital: 641 - Intereses: 691.

Al dorso de la fórmula 4002 A, en el lugar reservado para "Otros Datos" consignarán la cantidad de imposiciones que se reintegran y las tasas promedio aplicadas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oraldo N. Fernández
Gerente de Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General